



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/02/2021

E: 1 Página: 1

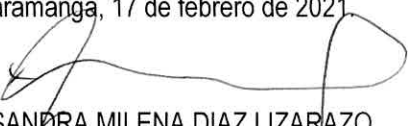
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1999 00476 00	Ejecutivo Singular	ARMANDO RAMIREZ	GONZALO BOHORQUEZ MORENO	Auto decreta medida cautelar	17/02/2021	2	
68001 31 03 002 2004 00265 00	Ordinario	JHON HORACIO RUEDA POLANIA	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JULIO CESAR GUTIERREZ ESCOBAR	Auto rechazo incidente DE REGULACION DE HONORARIOS.	17/02/2021	1	
68001 31 03 002 2009 00385 00	Ordinario	OLGA LUCIA FUENTES SILVA	TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY LTDA.	Auto decide recurso	17/02/2021	1A	454
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto admite incidente	17/02/2021		
68001 31 03 002 2011 00362 00	Deslinde y Amojonamiento	ALBERTO NUÑEZ PINTO	LUIS ARMANDO VESGA RUEDA	Auto decide recurso	17/02/2021	1	214
68001 31 03 006 2011 00388 01	Ordinario	LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS	MARTHA SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/02/2021	1	
68001 31 03 002 2014 00163 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JAVIER GARCIA ASCANIO	JAVIER GARCIA ASCANIO	Auto resuelve pruebas pedidas Y FIJA FECHA PARA RESOLVER OBJECIONES	17/02/2021	2	848
68001 31 03 002 2020 00174 00	Tutelas	REYNALDO ACUÑA DELGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	Auto admite incidente	17/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00178 00	Verbal	INVERSIONES SERRANO OGIASTRI LIMITADA	AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS S.A.S.	Auto resuelve desistimiento DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	17/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00219 00	Verbal	MAURICIO CARDENAS GUEVARA	ANTONIO FIDEL MONTT AMELL	Auto resuelve corrección providencia	17/02/2021		
68001 31 03 002 2020 00222 00	Verbal	CARLOS SAUL PEREZ CARREÑO (Q.E.P.D.)	FELIX MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda	17/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 007 2020 00419 01	Verbal	BANCO FINANDINA SA	ISABEL ORTIZ BLANCO	Auto declara inadmisible apelación	17/02/2021		
68001 31 03 002 2021 00002 00	Tutelas	GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto requiere	17/02/2021		
68001 31 03 002 2021 00045 00	Tutelas	YAKELINE GELVEZ QUINTERO	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	17/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-1999-000476-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Interlocutorio
Demandante : ARMANDO RAMIREZ
Demandado : GONZALO BOHORQUEZ MORENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las solicitudes cautelares que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-130948, que se denuncia como de propiedad del demandado GONZALO BOHORQUEZ MORENO.

Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular el demandado GONZALO BOHORQUEZ MORENO, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA	BANCO DAVIVENDA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO AV-VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE	ITAU	SUDAMERIS
BANCO AGRARIO	FINANCIERA COOMULTRASAN	BANCO COLMENA BCSC

Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 022 Bucaramanga, febrero 18 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2004-00265-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : JHON HORACIO RUEDA POLANIA
Demandado : NOHEMI FRANCO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La abogada LINA XIMENA DELGADO MORALES solicita que mediante un incidente se regulen sus honorarios *“a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogada dentro del proceso de la referencia”*.

Para resolver se **CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso sólo se tramitarán como incidente, los asuntos que la ley expresamente señale; por lo que el Juez deberá rechazar de plano los que no estén expresamente autorizados o se promuevan fuera del término.

Por su parte, tenemos que el artículo 76 de la aludida norma, dispone que:

“(...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” -Subrayas del Despacho-.

Lo anterior para significar que el trámite incidental pretendido requiere: **i)** que se haya presentado revocatoria de poder y **ii)** que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la providencia que admite la revocatoria del poder.

Por manera que, como en el presente asunto no se revocó el poder conferido a la abogada Lina Ximena Delgado Morales, ni el actor confirió poder a otro profesional del derecho, caso en el cual se asumiría como una revocatoria tácita, la togada no se encuentra legitimada para solicitar por esta vía la retribución de su gestión profesional.

Aunado a lo anterior, tenemos que el proceso se encuentra legamente terminado mediante providencia del 9 de septiembre de 2020; imponiéndose entonces rechazar de plano el incidente de regulación de honorario propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

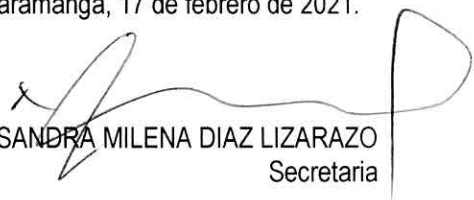
RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada LINA XIMENA DELGADO MORALES; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 022 Bucaramanga, 18 de febrero de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

154

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2009-00385-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Recurso
Demandante : MARIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS.
Demandado : TRANSBOY Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la empresa demandada TRANSBOY S.A., interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia fechada del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró cerrada la etapa probatoria y se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efecto de alegatos y sentencia.

Al respecto manifestó *“que la providencia recurrida es a toda luz a todas formas –sic- violatoria del debido proceso (...) pues no se entiende cómo no se considera la situación de crisis que afronta el país, los ciudadanos, la mismas Rama Judicial, nosotros los abogados y se nos exija el primer día que conozcamos a cabalidad el contenido de la página de la Rama Judicial que, por cierto presenta continuas caídas, errores y cada día cambia. De igual forma no puede entender este servidor, de manera racional cómo no obstante percatarse del requerimiento días después de la “notificación por estados electrónicos” y se verifique la actuación objeto del requerimiento... y el despacho de manera soberbia y simple señale que no se cumplió con la carga...si se cumplió con la carga luego de transcurrido el término”*.

Posteriormente, allegó otro escrito con *“aclaraciones”* del recurso, mismo que obviamente no puede tenerse en cuenta por haberse allegado de manera extemporánea -esto es, después de los tres días de la notificación del auto recurrido (art.318 C.G.P.)-.

Durante el término de traslado el apoderado de la parte actora señaló que es cierto que *“en algunos momentos la página si presenta congestión pero ha sido muy efectiva y no solo existe esa comunicación para poder tener conocimiento del proceso ya que hay un directorio de correos electrónicos los cuales se puede comunicar con el correo del juzgado (...) el 19 de marzo de 2020 mediante auto el cual se requiere a la parte demandada para que envíe -sic- los oficios correspondientes de fecha 2 de septiembre de 2019 con lo cual existe una obligación para con la parte demanda -sic-, para que realizara lo que no había hecho en 6 meses.*
(...)

455

Siendo así la parte demanda -sic- obtuvo suficiente tiempo para poder agilizar lo correspondiente al proceso, el 1 julio de 2020 iniciaron términos, además el diligenciamiento del oficio y trámites en la Universidad designada es extra proceso y lo podía realizar por cualquier medio pertinente, sea Digital o mensajería o telefónico, etc., es claro el aforismo romano, nadie puede alegar su propia torpeza.

El juez fijó fecha y hora de la audiencia ya que se había dado un término suficientemente amplio, tanto antes de la pandemia y como con los medios tecnológicos en la presencia de la misma, para que la parte demandada cumpliera con dicha carga procesal, y no lo realizó lo cual deviene una deslealtad y descuido en su deber objetivo de cuidado y de colaboración con la administración de justicia (...).

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

En lo que aquí interesa, tenemos que mediante auto del 28 de agosto de 2019 -fl.429 Cdn.1A-, se dispuso oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC, para que en atención del deber de colaboración que existe entre las entidades de orden público, coordinara lo pertinente a fin de que mediante una persona con formación en Ingeniería de Vías y Transporte o afin, rindiera el dictamen decretado desde 13 de julio de 2015, con el propósito de poder resolver la objeción que por error grave formuló el apoderado de TRANSBOY S.A. contra el dictamen pericial visto a folios 302 a 304 del informativo; en cumplimiento de lo cual se libró el oficio No. 0858 del 2 de septiembre de 2019, que fue retirado por la parte objetante el día 16 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que había transcurrido un periodo de tiempo considerable sin que la parte interesada informara la suerte que corrió el referido oficio, mediante auto del 19 de marzo de 2020, notificado mediante estados electrónicos el 1° de julio de 2020, se requirió nuevamente al apoderado de TRANSBOY S.A. para que acreditara el trámite dado al oficio y además, gestionara de manera diligente ante la institución educativa a la que fue dirigido, lo pertinente para la práctica de la experticia; concediéndole al afecto el término de 10 días contados desde la notificación de dicha providencia, advirtiéndole que vencido el mismo se cerraría la etapa probatoria y se continuaría con el trámite del proceso, como en efecto ocurrió mediante providencia del pasado 23 de octubre, atendido que la constancia del envío de dicho oficio se allegó tan sólo hasta el 23 de julio de 2020, para cuando ya el término concedido había fenecido -el 15 de julio-.

Sin embargo, asegura ahora el recurrente haber cumplido con su deber de enviar el oficio y que el hecho de que no haya tenido ello lugar dentro del término concedido por el Despacho, se debe a inconvenientes generados por la virtualidad; argumento que no tiene el talante para derrumbar la decisión adoptada, dado que no allegó prueba que acredite su dicho y a decir verdad, para dicho argumento resultara plausible debió al menos informar de tales inconvenientes en la oportunidad en la que

allegó el memorial acreditando el envío extemporáneo del oficio, nada de lo cual se verifica en el presente asunto.

Amén de lo anterior se impone precisar, que la situación invocada por el abogado en nada impedía que se cumpliera con la carga impuesta, pues pasa aquél por alto que para cuando se le hizo el requerimiento habían transcurrido más de nueve meses desde que retiró el oficio en cuestión de las instalaciones del juzgado -o si se quiere seis meses, descontando la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y ello otorgándole en exceso ese beneficio, ya que la suspensión de términos judiciales no implicaba que las universidades no atendieran las solicitudes que les fueran presentadas al menos en forma virtual-; por manera que, contó el memorialista con un tiempo más que suficiente para que hubiese adelantado las respectivas gestiones ante el claustro universitario e informara lo pertinente al Despacho, sin que hiciera falta requerirla al efecto.

Pero aun así optó el Despacho por requerirlo otorgándole al efecto el términos de 10 días que se consideró era un tiempo más que razonable, dado que, se insiste en ello, el togado tenía en su poder el oficio desde el 16 septiembre de 2019; es más, lo que se esperaba de un actuar diligente de su parte, era que en ese tiempo informara que el oficio ya se había enviado y eventualmente era la universidad la que había guardado silencio, caso en el cual se hubiese procedido de manera diferente.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en el trámite de esta prueba se llevaba más de 5 años, tiempo en el cual la parte interesada no ha mostrado un actuar diligente, pues se sabe que ésta no era la primera vez en que se le requería para el cumplimiento de la carga probatoria que al efecto le correspondía, situación que va en contravía del deber de colaboración que se le impone a las partes -art. 71 #6 C.P.C.-; sin que resulte aceptable que como consecuencia del desinterés de la parte que tenía a cargo la práctica de dicha prueba, el proceso deba seguir paralizado, pues ello va en contra del principio de economía procesal, con el cual se procura que se imparta pronta y cumplida justicia.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, toda vez que el auto que cierra la etapa probatoria, no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles de cuestionarse por vía de alzada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de octubre de 2020 -fl.443 C.1-; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

45x

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada TRANSBOY S.A. de forma subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>022</u> Bucaramanga, 18 de febrero de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.

214

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2011-00362-00
Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Providencia : Resuelve recurso
Demandante : ALBERTO NUÑEZ PINTO
Demandado : OLGA PATRICIA VESGA RUEDA Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

En respaldo de lo cual manifestó:

“El auto impugnado aprueba la liquidación de costas, en el rubro de agencias en derecho por una suma de 500.000.00. la cual no se compadece con las gestiones jurídicas realizadas a lo largo del presente proceso, que duró nueve (9) años, ni con los valores pagados a los apoderados con ocasión de esta litis.

En efecto, mis mandantes pagaron la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de honorarios al apoderado que actuó durante más de ocho años antes de que el suscrito asumiera en el presente proceso. En dicho lapso se presentó la contestación de la demanda, recaudó pruebas, atendió diligencias de testimonios e interrogatorios de parte, solo por mencionar las actuaciones procesales, sin contar las reuniones presenciales con los propietarios (adjunto prueba de consignaciones al anterior apoderado y paz y salvo por concepto de honorarios).

En adición a lo anterior, el suscrito firmó un contrato de prestación de servicios con las demandadas, pactando un primer pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) que fue cancelado en su totalidad por las accionadas (adjunto contrato), por lo cual el valor que mis clientes han pagado por honorarios de este proceso asciende actualmente a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)

(...)

la condena en costas a imponer en el presente proceso debe ser mucho mayor a la reconocida por el despacho, toda vez que en el expediente obran múltiples evidencias de la cantidad y calidad de las actuaciones de los dos apoderados que obramos en representación de mis mandantes.

Ahora, de resultar necesario tener en cuenta el criterio objetivo de la cuantía, referido en las normas citadas en precedencia, debe observarse la cuantificación de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) realizada por el demandante en el libelo

215

introdutorio (folio 30), a pesar de que se observa que esta suma es en realidad muy baja frente al valor del bien inmueble en poder del demandante, dada la extensión (supuestamente 20 hectareas según el folio de matrícula inmobiliaria) y la ubicación del mismo, a 5 minutos de Floridablanca al lado de una vía nacional.

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente que se revoque el auto impugnado y se imponga una condena en agencias en derecho que cuando menos compense lo que mis clientes han pagado en honorarios a sus apoderados, esto es la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)".

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Para desatar la objeción, debe tenerse en cuenta que "[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil"¹ –codificación a la luz de la cual se adelantaba el presente proceso –, que señalaba

"(...)

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

(...)"

Así mismo, mediante Acuerdos Nos. 1887 y 2222 de 26 de junio y 10 de diciembre de 2003, respectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura estableció como tarifa para agencias en derecho en los procesos de deslinde y amojonamiento de primera instancia, *"hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes"* y que en aquellos eventos *"de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero², sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

¹ Ibidem

² **ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el reproche del recurrente se centra en que la suma que se fijó no alcanza a cubrir ni siquiera los honorarios que cancelaron sus poderdantes a los profesionales del derecho que los representaron en el transcurso del proceso, quienes cumplieron con todas sus obligaciones y realizaron una labor diligente.

Al respecto tiene dicho la Corte que:

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil". -Subrayas del Despacho-

Lo anterior para significar, que el desembolso que por concepto de honorarios se haya acordado entre el apoderado y su mandante no es el parámetro para que el Despacho fije las agencias en derechos, como lo sugiere el memorialista; pues ello resulta un punto ajeno al pelito, en tanto que lo que se debe tener en cuenta son los criterios establecidos por las normas ya citadas.

De otra parte, no se puede pasar por alto que aquí no se tomó ninguna decisión de fondo por cuanto el proceso terminó en aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a que se hizo alusión en aparte precedente de estas consideraciones, el Despacho podía fijar las agencias en derecho desde cero (0) hasta veinte (20) smmlv; luego la suma fijada por el Despacho se encuentra dentro de dichos límites.

Ahora, revisado de nueva cuenta el expediente se advierte que el apoderado que en un primer momento representó a la parte pasiva contestó oportunamente la demanda, aportó y solicitó pruebas, asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. e interpuso algunos recursos, lo que permite determinar que si se realizó una labor acorde con la naturaleza del proceso, pero que no requirió de mayores esfuerzos; y si bien el proceso tuvo una duración de 9 años, ello en gran medida se debió a la demora en la notificación del auxiliar de la justicia, tanto que fue ese el motivo que finalmente llevó a la terminación del proceso, actuación que podía tener lugar por cualquiera de las partes, dado que el requerimiento que se efectuó por el Despacho, so pena de terminar la actuación se dirigió "a los apoderados judiciales de las partes", por lo que no es de recibo el argumento de que se realizó una labor del todo diligente que ameritará fijar un monto mayor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 366 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandados, contra el auto del 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho ENVÍESE de manera digital el expediente para que se surta la apelación, sin que resulte entonces necesario el cobro de las expensas judiciales.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

QUINTO: Vencido el término anterior **ENVÍENSE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, el expediente para que conozca del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 022 Bucaramanga, 18 de febrero de 2021  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

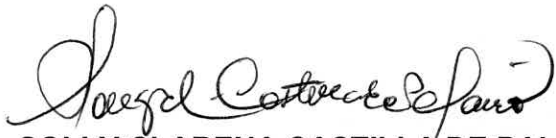
Radicación : 68001-31-03-002-2011-00388-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Fija Fecha
Demandante : Luis Alejandro Pradilla
Demandado : Martha Sierra

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento - únicamente para efectos de proferir sentencia-, el día **8 DE JULIO DE 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

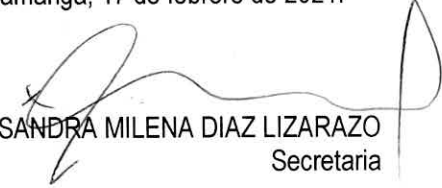
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 02.2.

Bucaramanga, febrero 18 de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2014-000163-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : JAVIER GARCÍA ASCANIO
Demandado : JAVIER GARCÍA ASCANIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se logró la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación del crédito y derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE OBJENTANTE **-ABRIL BERNAL Y ZAENS LTDA.-**

DOCUMENTALES

- Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de objeciones -fls.515 a 550 del Cdno.2-.

DEUDOR

DOCUMENTALES

- Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la respuesta que el deudor dio a las objeciones -fls.601 a 753 del Cdno.2-.

¹ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** (...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

SEGUNDO: FIJAR con fecha y hora para la resolver las objeciones presentadas dentro del presente trámite, la hora de las **9:00 de la mañana del día XXXXXX de 2021.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS ANDRES PARRA ORTEGA** como apoderado sustituto de SHELL COLOMBIA S.A. -fl.846 Cdno.2-

CUARTO: TENER por reasumida la labor del abogado **HERNANDO GARZON LOSADA**, en su condición de apoderado sustituto de SHELL COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>022</u> Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00178-00
Proceso : Verbal
Providencia : Desistimiento
Demandante : INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA.
Demandado : AKMIOS S.A.S. antes EPK KIDS SMART S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de la entidad demandada, por lo que pide el *"desglose de la caución cancelada por valor de \$217.000"*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, se accederá a lo solicitado por la actora.

De otra parte se pone de presente que no hay lugar a ordenar el desglose de la caución, pues como la misma se prestó en dinero consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la suma de \$217.000; lo procedente será ordenar la entrega del depósito judicial que se constituyó con ocasión del referido pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO manifestado por la apoderada de la parte actora, en relación con la solicitud de medidas cautelares que la mismas presentara; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 460010001599013 a favor de la entidad demandante INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 022

Bucaramanga, 18 de febrero de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00219-00
Proceso : Verbal.
Demandante : MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y OTRO.
Demandado : ANTONIO FIDEL MONTT AMELL Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se **CORRIGE** la fecha señalada en el auto anterior, en cuanto allí se indicó de manera errónea que correspondía al año dos mil veinte; no obstante ser lo correcto **dos mil veintiuno (2021)**.

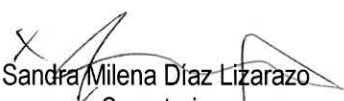
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 022

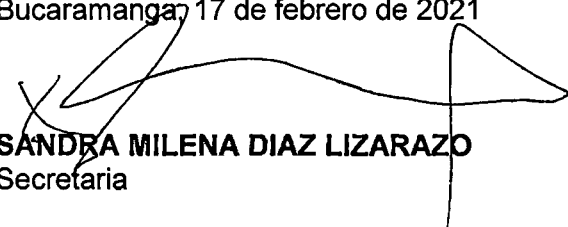
Bucaramanga, febrero 18 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO No.680014003007 2020-419-01 2da Instancia
ORDINARIO - APELACIÓN DE AUTO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través del cual rechazó la demanda dentro del proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria, promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra ISABEL ORTIZ BLANCO.

Al respecto, revisado el diligenciamiento se advierte que se trata de un proceso de mínima cuantía y, consecuentemente, no pasible de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

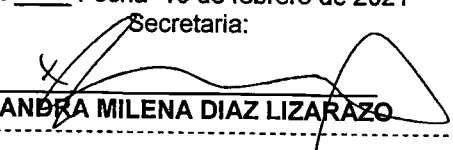
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 022 Fecha 18 de febrero de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO